

PRONUNCIAMIENTO

Comunidades de Quishque Chocceamarca e IDL se pronuncian contra el juez de Chalhuanca por demora de proceso de amparo.

En el año de 2019, con el apoyo de IDL presentamos una demanda de amparo contra la Autoridad Nacional del Agua, por falta de consulta de concesiones de sus fuentes de agua, de espaldas a la comunidad, en el distrito de X Tapairrihua, provincia de Aymaraes, región de Apurímac. Hasta la fecha la Jueza Mixta de Aymaraes no ha emitido sentencia en 1ra instancia en el expediente No 00037-2019.

El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos precisa de forma muy clara que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”. El artículo 8.1 de la misma Convención, por su parte, reconoce el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. Finalmente, el artículo 14°, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha equiparado el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo con los procesos de amparo y hábeas corpus (Corte IDH. Opinión Consultiva OC/8/87, párrafo. 32). La Corte IDH, al comentar el artículo 25.1 de la CADH precisa que “es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”.

La Corte IDH ha precisado que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”. (Corte IDH, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, en el párrafo 77. En este caso, no se cumplen estos presupuestos.

Para el mismo Tribunal Constitucional, procesos como el amparo responden a la “necesidad de dispensar una tutela urgente, fulminante e inmediata a través del proceso de amparo”.(STC No 00465-2011-AA, f.j. 5). Añade que “los principios de sumariedad o urgencia [...] caracteriza(n) a los procesos constitucionales”. (STC No 4853-2004-PA/TC, f.j. 7.c). Para el TC, “el amparo constituye un proceso en el que el juez no tiene, en esencia, que actuar pruebas, sino solo juzgar la legitimidad o ilegitimidad constitucional del acto reputado como lesivo, pues, en tanto vía de tutela urgente, este proceso requiere ser rápido, sencillo y efectivo”. (STC No 4853-2004-PA/TC, f.j. 11).

En atención a estos argumentos exigimos a la Jueza mixta de Aymaraes, emita sentencia de fondo, de lo contrario recurriremos a la ODECEMA para denunciarlo por inconducta funcional, pues no resuelve un amparo tras 3 años de presentada la demanda.